



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6 de febrero de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela (segunda instancia)
<b>Accionante:</b>	ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO
<b>Accionada:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ACTIVOS S.A.S</li><li>• PORVENIR S.A.</li><li>• PROCESADORA DE LECHE S.A.</li><li>• PROLECHE S.A.</li><li>• SURA E.P.S.</li><li>• EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.</li></ul>
<b>Radicado:</b>	050014105001 <b>20220084101</b>
<b>Asunto:</b>	CONFIRMA Y MODIFICA

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada Activos S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud de tutela

Indicó el accionante que, se encuentra afiliado a EPS SURAMERICANA S.A – SURA EPS, como trabajador dependiente de la empresa ACTIVOS S.A.S., quienes suministran empleados en misión varias empresas entre ellas la PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A., lugar de prestación del servicio del accionante; que el 1º de mayo de 2018 sufrió un accidente laboral mismo que ya fue calificado y determinado en su momento como de origen laboral, que a raíz del mismo ha venido desarrollando varios diagnósticos médicos que lo aquejan, de los que no tiene aún calificación pero si cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable; que el 2 de noviembre le fue notificado por parte de su empleador ACTIVOS S.A.S que dado el cumplimiento de los 180 días de incapacidad debe reclamar el correspondiente auxilio por incapacidad ante su respectivo fondo de pensiones; que el accionante se dirigió a PORVENIR S.A para reclamar las incapacidades pendientes por pago, pero recibió la denegación del auxilio en mención y se le indicó que no serían reconocidas hasta tanto no fuera calificado por poseer un concepto no favorable de rehabilitación; es por esto que considera afectado su mínimo vital y el de su familia.

En consecuencia, solicitó se tutelén los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que correspondan, el pago de las incapacidades adeudadas y las que se puedan expedir a futuro, recibiendo y reconociendo las mismas lo más pronto posible dada su precaria situación.

## **1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.**

**Proleche S.A.** Indicó que en virtud de un contrato de prestación de servicios de suministro de personal temporal celebrado con ACTIVOS S.A.S se envió al accionante a su empresa en calidad de empleado en misión; que no conoció cualquier del reclamo o comunicación que el accionante sostuvo con su empleador y su respectivo fondo de pensiones, señaló además que ellos como accionados no tiene por qué asumir las prestaciones económicas que por Ley le corresponden a las entidades propias del Sistema General de Seguridad Social, exteriorizando por último que el accionante nunca ha estado vinculado en la empresa directamente por cuanto siempre ha tenido la calidad de trabajador en misión; solicitando consecuentemente que la acción constitucional sea denegada, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**Sura E.P.S.** Señaló que el accionante se encuentra afiliado al P.B.S. desde el 7 de octubre de 2017 en calidad de cotizante activo, quien presentó incapacidad por patología de mal pronóstico y no tiene procesos pendientes por el área de medicina laboral en Sura EPS; que el accionante presentó dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del día 22 de julio de 2021 con una PCL del 27% de origen laboral, para las patologías de contusión de la región lumbosacra y de la pelvis y episodio depresivo no especificado; que las incapacidades solicitadas no generan reconocimiento económico por parte de la EPS SURAMERICANA S.A – SURA EPS por ser de origen laboral; que el 16 de noviembre de 2022 la EPS realizó remisión a la AFP Porvenir S.A. vía correo electrónico.

**Equidad Seguros de Vida O.C.** Expresó que el accionante se encuentra vinculado el sistema de riesgos laborales desde el 02 de noviembre de 2017 con el empleador ACTIVOS S.A.S.; que reporta un siniestro del 01 de mayo de 2018, el cual fue debidamente calificado por Equidad Seguros de Vida O.C, y por las Juntas de Calificación de Invalidez, dictamen que arrojó un resultado final de PCL del 27,10%; que las incapacidades que reclamó el accionante fueron expedidas por la EPS, mismas que superan los 180 días; que las incapacidades son de origen común o general por lo que no son responsabilidad de la ARL, por lo anterior, solicitó que se declare que Equidad Seguros de Vida O.C. como ARL no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y, en consecuencia, sea desvinculada de la presente acción.

**Activos S.A.S.** Informó que el accionante se encuentra vinculado desde el 2 de noviembre del año 2017 mediante contrato de trabajo por obra o labor; que le expresó al trabajador que cumplidos los 181 días de incapacidad debía dirigirse a la AFP Porvenir S.A. para que ellos reconocieran las demás incapacidades; ya que por parte de Activos S.A.S. se ha cumplido con todas las obligaciones laborales, reiterando en todo momento que la responsabilidad de reconocer las incapacidades posteriores al día 180 son de responsabilidad de las AFP, solicitando consecuentemente que sea exonerada de las pretensiones de la acción de tutela.

## **1.3. Fallo primera instancia.**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso conceder el amparo solicitado, indicando que el responsable del reconocimiento de dicho auxilio

debe ser el empleador Activos S.A.S., pudiendo hacer el recobro pertinente ante la entidad de seguridad social necesaria.

#### **1.4. Impugnación.**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la entidad Activos S.A.S presentó escrito de impugnación, en el que expresó que incurre en un error el fallador de primera instancia con su análisis al desconocer los diferentes pronunciamientos al respecto de casos similares analizados en los cuales, pese al concepto desfavorable dado al trabajador, el pago de las incapacidades recae sobre las instrucciones de seguridad social y no en su empleador, lo anterior por cuanto como empleadores después de la incapacidad número 181, carecemos con la facultad de recobrar las incapacidades al sistema, dado que esta es una facultad legal, que le ha sido otorgadas a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social, y no a particulares.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El problema jurídico:**

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales

### **2.3. Subtemas a tratar.**

**Mínimo vital** Bajo un marco jurisprudencial se ha reconocido este derecho como uno que tiene estrecha relación con los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, subsistencia entre otros, evitando que la persona se vea afectada, por no contar con los medios para tener una existencia digna por falta de condiciones materiales.

En Sentencia T – 045 de 2022 la Honorable Corte Constitucional indicó respecto del mínimo vital que: “...*(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional...*”, “...*En consecuencia, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que son indispensables para garantizar sus derechos fundamentales. Además, deberá*

*evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares...”.*

### **Incapacidades laborales.**

El sistema de seguridad social tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales, las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:

Fuente: T – 194 de 2021.

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

**Incapacidades superiores a 180 días con concepto de rehabilitación desfavorable** al no encontrarse regulado de manera directa el responsable del reconocimiento de esta prestación económica, la Corte Constitucional mediante sentencia T - 401 de 2017 dijo que: “...*Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral*<sup>[97]</sup>.”

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**<sup>[98]</sup> que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones...”.

#### **2.4. Examen del caso o reparos concretos.**

Es necesario precisar que este Despacho considera que en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Es propio también indicar que la acción de tutela por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

Aparte de ello, en el caso sub examine se extrae que la misma pretende se protejan los derechos constitucionales fundamentales del señor Roelcy Adolfo Salazar Giraldo, pues reclama el pago de las incapacidades expedidas a favor de él y que son superiores al día 180, pues el mismo cumplió el día 180 de incapacidad para el 01 de noviembre de 2022, negando entonces su empleador el reconocimiento de los auxilios posteriores a la fecha señalando que es la A.F.P. Porvenir S.A. la responsable de dicho reconocimiento, incapacidades que fueron generadas y no pagadas y que comprenden el 1° de noviembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022; sin que la que la AFP POVENIR S.A. hubiese procedido con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181; ya que manifestó que Sura EPS les remitió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, por lo que procede es la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor.

Ahora bien, de las pruebas y respuestas aportadas se logra entonces acreditar que efectivamente el accionante se encontraba incapacitado de manera continua y que para el día 01 de noviembre de 2022 cumplió el día 180, sino también se acredita que ninguna de las entidades accionadas y a las cuales está afiliado el accionante en el sistema general de seguridad social ha cumplido con el deber constitucional que le asiste declarando de ellas mismas que aún no le han realizado el pago de las debidas incapacidades, responsabilizando a terceros para el cumplimiento.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que dado al pronóstico desfavorable de recuperación del accionante, a su salud y a la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital por meros trámites administrativos, se debía dar la protección imponiendo la carga del pago de dichas prestaciones al empleador Activos S.A.S., indicándole que puede realizar el recobro ante la entidad que corresponde.

Procede entonces esta sede judicial a examinar los reparos y reproches que ha elevado la entidad accionada.

Para resolver el caso puntual es necesario apoyarse en la jurisprudencia que ya ha resuelto este tema y donde se ha indicado que (T – 523 de 2020): “...*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación<sup>[54]</sup>, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto<sup>[55]</sup>...*”, siendo entonces claro que el deber legal y constitucional que ya ha sido tratado por el máximo órgano constitucional le concierne a la A.F.P. a la cual se encuentre afiliado el ciudadano; en este caso puntual, la AFP Porvenir S.A. a quien corresponde realizar el pago de la

referida prestación económica que comprenden el 1° de noviembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022 (fls 11 a 14 del anexo 12 Cuaderno 1).

Con ello, al encontrarse las incapacidades superiores a 180 días, con un concepto de rehabilitación desfavorable, le corresponde su obligación de pago a la AFP Porvenir S.A., hasta que emita la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez, o, hasta que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo, es más debe tenerse en cuenta la sentencia STL1410-2022 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, proferida por el honorable Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez en la que se indica que : *“... no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la E.PS...”*, radicando entonces en cabeza de la AFP la obligación de cubrir la prestación económica, aún si se llegare a ir más allá las incapacidades del día 540 de la siguiente manera:

<b>PERIODO DE TIEMPO</b>	<b>ENTIDAD OBLIGADA</b>	<b>FUENTE NORMATIVA</b>
<b>Día 1 y 2</b>	<b>Empleador</b>	art. 1° decreto 2943 de 2013
<b>Día 3 a 180</b>	<b>Entidad Promotora De Salud</b>	art.1 decreto 2943 de 2013 en concordancia con el art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifico el art. 41 de la ley 100 de 1993
<b>Día 181 hasta el 540</b>	<b>Fondo de Pensiones</b>	art. 142 del decreto 019 de 2012, que modifico el art. 41 de la ley 100 de 1993
<b>Día 541 en Adelante</b>	<b>Entidad Promotora De Salud</b>	Art. 67 de la ley 1753 de 2015, en concordancia del art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022
	<b>Fondo de pensiones</b>	<b>Requisitos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con concepto desfavorable de rehabilitación y hasta tanto se materialice la calificación.</li> </ul>
		art. 2.2.3.6.1 del decreto 1427 de 2022, en razón a que el mismo es excluyente para los demás casos en los que debe cumplir las E.P.S.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política y en aras de proteger sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que

ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que las incapacidades médicas ya hubiesen sido cubiertas por la entidad a su cargo, se hace necesario el confirmar la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, modificándola en el numeral segundo el cual quedara así: SEGUNDO: Se ORDENA al representante legal de Porvenir S.A., o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho proceda al pago del auxilio por incapacidad del señor Roelcy Adolfo Salazar Giraldo, generadas desde el 1 de noviembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022 y las que en lo sucesivo se causen, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar y Modificar** el numeral Segundo de la providencia del emitida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas laborales de Medellín, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Porvenir S.A., o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho proceda al pago del auxilio por incapacidad del señor Roelcy Adolfo Salazar Giraldo, generadas desde el 1 de noviembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022 y las que en lo sucesivo se causen, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68135f39c06932b3256e483b71c57afae25324f648339fb4b6d03b9e180fec19**

Documento generado en 06/02/2023 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**